

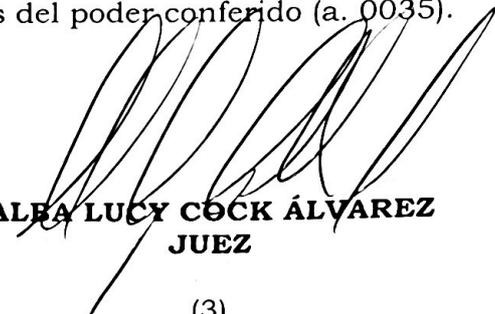
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de responsabilidad contractual N° 110013103-021-2022-00211-00

Atendiendo las previsiones del art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, cuya poderdante tiene conocimiento (a. 0035).

A la luz de lo dispuesto en el art. 74 ibidem, se reconoce personería al Dr. Juan Pablo Diaz Trujillo como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (a. 0035).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de responsabilidad contractual N° 110013103-021-2022-00211-00

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la parte actora en contra del auto adiado 24 de enero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de medidas adicionales (archivo 0031).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Soporta el recurrente el medio de defensa en que, si bien el Despacho decretó varias medidas cautelares, no se han podido hacer efectivas o no se han podido materializar, debido a que la cámara de comercio contestó que la sede de Seguros Bolívar no está ubicada en la dirección indicada y el embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio tampoco se han practicado hasta el momento (a. 0032).

Dentro del traslado correspondiente el extremo demandado, guardó silencio (a. 0034).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber negado la solicitud de decreto de medidas cautelares adicionales.

Dan cuenta las actuaciones, que mediante auto del 7 de octubre de 2022 (0014) se decretaron las medidas cautelares que encontró el Despacho procedentes y se libraron los oficios correspondientes para su materialización.

Respecto al embargo de los establecimientos de comercio denunciados como de propiedad de la parte demandada, esto es, sucursal Bogotá Comerciales BCM Compañía de Seguros Bolívar, sucursal regional Bogotá y Compañía de Seguros Bolívar agencia chico, informó la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que se abstuvo de inscribir la medida cautelar ordenada debido a que comprobó que los establecimientos de comercio afectados con la medida no figuran de propiedad de la persona demanda SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad demanda, se libró el despacho comisorio No. 0027, siendo del resorte del interesado el trámite para su diligenciamiento (a. 0019).

Así las cosas, el Despacho realizó los actos necesarios para el decreto y practica de las medidas solicitadas, sin que se encuentre demostrado el diligenciamiento del despacho comisorio y concluir si la medida fue o no efectiva y en el último evento justificar la solicitud de medidas adicionales.

Por lo tanto, será hasta el momento en que se conozca si se materializo o no la medida de embargo y secuestro de bienes, que se debe valorar la procedencia de las medidas cautelares adicionales, en el entendido que el juez puede limitar las cautelas cuando las decretadas las considera suficientes para garantizar el cumplimiento de la posible sentencia a favor de la parte actora.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada, por lo que al ser procedente conforme el numeral 8° del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

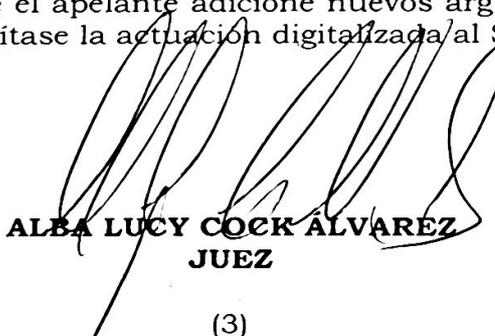
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de 24 de enero de 2023 (a. 0031).

SEGUNDO. Por ser procedente, atendiendo las previsiones del numeral 8° del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

N° 1100131-03-021-2022-00211-00
Mayo 16 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de responsabilidad contractual N° 110013103-021-2022-00211-00

Téngase por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, mediante escrito radicado el 11 de enero de 2023 (a. 0027 - 0028).

Para los efectos pertinentes, el Dr. JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Dentro del término legal, esto es, el 17 de enero del corriente (a. 0030), la parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda (a. 0029).

Con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 2:30 PM.** del día 11, del mes de Octubre, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 en concordancia con el art. 376 del C. G. del P.

Se relieves a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontrésr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinaí@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Acción de Grupo No. 11001 31 03 021 2006 00730 00

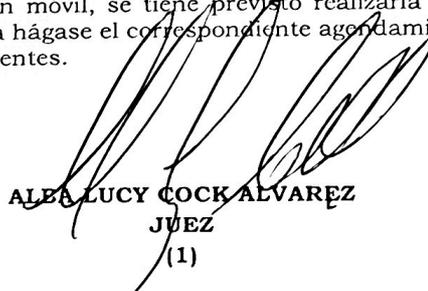
De una revisión de las diligencias, se advierte que el auxiliar de la justicia señor **LUIS FELIPE CARO CORTES**, no tomó posesión del cargo al que fue designado, en esas circunstancias, se releva como PERITO ECONOMISTA y, en su lugar, se designa a la Señora **YADY DULFAY GONZALEZ OVALLE**; de la lista aportada por el Consejo Nacional Profesional de Economía - CONALPE, a quien habrá de comunicársele su designación a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo, conforme lo indica el artículo 9 del C. de P.C.. Librese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico yadvulfayg12@gmail.com, y/o la dirección física Carrera 8 No. 5 a-10 de Funza, Cundinamarca, Correo electrónico y celular: 3112921728

Así mismo, de conformidad con el numeral 2º del art. 236 *ibidem*, el despacho señala las 230PM del 15 de Junio de 2023 a efectos de llevar a cabo la diligencia de posesión al auxiliar de la justicia. Comunicar lo aquí decidido a la referida auxiliar. Por Secretaría librese comunicación **electrónica**.

Para tales efectos, en aplicación a lo dispuesto en el num. 1º del art. 37 del C.P.C., en consonancia con el art. 242 *idem*, se requiere a la parte demandante, quien fue la solicitante de la prueba preste colaboración para que se pueda llevar a cabo la posesión del perito, como también facilitarles los datos necesarios para el desempeño de su cargo, así mismo, todos los actos necesarios con el fin de que se pueda realizar la experticia requerida.

Finalmente, para que se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto realizarla por la plataforma LIFESIZE, por secretaria hágase el correspondiente agendamiento y cítese a las partes y demás intervinientes.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

Verbal No.2015-0063 Dte. PABLO EMILIO SARMIENTO Y OTRO. Ddo. ROSLILA GONZALEZ ALVAREZ

Juan Emiro <juanemiro96@gmail.com>

Jue 1/12/2022 1:42 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dorispatio65 <dorispatio65@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

sol.Nulidad Juzg 21 Roslila.pdf;

Adjunto memorial que contiene solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Acatando las normas del Decreto 806 de 2020, adjunto copia de la solicitud a la parte demandante, para su conocimiento y demás fines. Atentamente, JUAN EMIRO AMADO BARRERA, CURADOR AD LITEM DEMANDADOS

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Verbal # 2015-0063

Demandante: PABLO EMILIO SARMIENTO Y OTRO

Demandado : ROSLILA GONZALEZ ALVAREZ Y OTRO

JUAN EMIRO AMADO BARRERA, obrando como CURADOR AD LITEM de los demandados dentro del asunto judicial de la referencia, a usted con el debido respeto y con base en lo dispuesto en el artículo 133-8 del C.G. del P. en armonía con el artículo 134 ibídem, para solicitarle DECRETO LA NULIDAD DE O ACTUADO, este sujeto procesal al realizar un estudio de los pasos que se realizaron para que los demandados hayan sido objeto de notificación ve con claridad que no se surtieron a cabalidad, diligencia y concentración los pormenores de los artículos 291 y 292 de la obra procesal civil: (i) En primer lugar a la demanda se acercó una dirección (Calle 37 Sur No.48-22 barrio Alcalá) a la cual jamás se insistió por el actor y paso seguido se aporta una nueva (Calle 37 sur No.51D-24) que sigue el mismo camino de la anterior solo antojándose manifestar que allí no residen los demandados, así se llega a su emplazamiento y el posterior nombramiento de curador.

(ii) Por el largo transcurrir del tiempo y sin interés de que realmente se cumplan las exigencias mínimas de los artículos de notificación igualmente se abandona el deber de aportar dirección electrónica de los demandados como así lo autoriza y prevé la ley.

(iii) Cuando el despacho me nombra y posesiona como curador, revise las actuaciones y solo encontré que debía iniciar la defensa de los demandados con fundamento en los yerros dejados por el demandante en su elaboración y redacción de la demanda y propuse medios defensivos técnicos, pero sin lograr determinar con precisión todo cuanto estaba alrededor del negocio jurídico, inicial o primigenio.

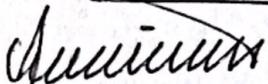
(iv) Hoy, después de realizar gestiones defensivas como curador y entrar a revisar los probables elementos de legalidad del proceso y del procedimiento, encuentro que en los infolios la parte actora avisó al despacho que los demandados tienen y siempre han tenido un solo

domicilio y es la casa de la Calle 37 Sur No.51D-24 de esta ciudad y que allí fueron legalmente notificados por otro despacho judicial, dentro de un proceso ejecutivo entre las mismas partes.

(v) Ante esta evidencia, acudí personalmente a esa dirección y pregunte personalmente por cada uno de los demandados, me insistían que de parte de quien y que para que los necesitaba, al insistir en la pregunta de que si allí Vivian, me dijeron que si pero que no se encontraban.

Señor juez, es mi deber y la cualquier persona buscar la legalidad de sus actuaciones y en esa búsqueda encuentro que en este proceso no se realizaron las gestiones debidas normadas en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. para lograr la notificación personal de los demandados, por ello es viable, legal y justo se decrete la NULIDAD DE LA ACTUACIÓN por INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS.

Atentamente,



JUAN EMIRO AMADO BARRERA
C.C.No. 19.362.780 de Bogotá
T.P.No.37.210 del C.S. de la J.
Juanemiro96@gmail.com

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Simulación de Contrato N° 110013103-021-2015-00063-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y la concesión del recurso subsidiario de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 31 de marzo de 2023 (a. 0021) mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Tiene como fin el recurso propuesto, que se revoque el auto en mención, como quiera el 1 de diciembre del año 2022, el curador ad litem en representación de los demandados presentó memorial solicitando declaratoria de nulidad de lo actuado en atención a que señala hay una indebida notificación del extremo pasivo.

Revisada la actuación, lo primero que debe precisar el Despacho es que al momento de señalar fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., el escrito presentado por el auxiliar de la justicia proponiendo nulidad de lo actuado, no obraba en el expediente, tal como lo informó la Secretaría (c. 0003 a. 0006), lo cual se debió a una omisión involuntaria.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para realizar el pronunciamiento debido frente a la solicitud de nulidad, previo a tomar la decisión de fondo, dado la causal invocada con la que se busca que el trámite se adelante en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, se revocará la decisión fustigada y en su lugar, se correrá traslado de la nulidad presentada.

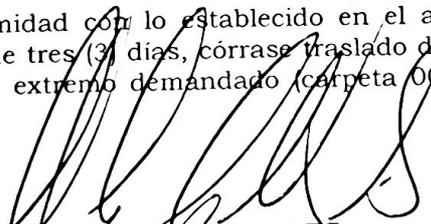
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 31 de marzo de 2023 (a. 0021).

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el art. 129 del C.G.P., por el término legal de tres (3) días, córrase traslado del incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado (carpeta 0003 archivo 0001).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2017-00342-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, en contra del auto de 9 de marzo de 2023 (c. 0005 a. 0007), mediante el cual rechazo el incidente propuesto.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que, el propósito de su solicitud no es otro que se declare sin efecto el auto mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar ilegal la decisión como quiera que procedió a dar contestación al requerimiento de 15 de octubre de 2021, mediante memorial del 30 de noviembre siguiente.

Agregó que, infortunadamente no le fue posible interponer en tiempo el recurso de apelación en contra del auto de terminación, no obstante, considera que el derecho sustancial no puede ser vulnerado por el procesal (a. 0008).

Dentro del traslado correspondiente (a. 0023), la contraparte solicitó mantener la decisión (a. 0024).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber rechazado de plano el incidente de nulidad propuesto.

Sobre el particular, basta indicar que el actor no invocó ninguna causal de nulidad previstas de manera taxativa por el art. 133 del C.G.P., para considerar nulo en todo o en parte el trámite, conforme lo exige el art. 135 ibidem, como requisito para dar curso a la solicitud.

Ahora bien, sobre la solicitud de declarar la ilegalidad del auto por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, a ello se procedió por encontrarse reunidos los requisitos para la terminación anormal del proceso, decisión contra la cual no se presentó recurso alguno dentro del término legal, tal como se expuso en auto de 9 de marzo de los corrientes.

Así mismo, se advierte que los argumentos expuestos en esta oportunidad no son diferentes a los señalados con el fin de que se revocara la decisión de dar por terminado el proceso, los cuales debieron ser presentados oportunamente y no a través de otros mecanismos procesales para el mismo cometido, de allí que, lo aquí resuelto corresponde a la procedencia o no del incidente, mas no sobre la terminación del proceso, en la medida que se trata de una decisión debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto, no se repondrá la decisión reprochada, por lo que al ser procedente conforme el numeral 5° del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

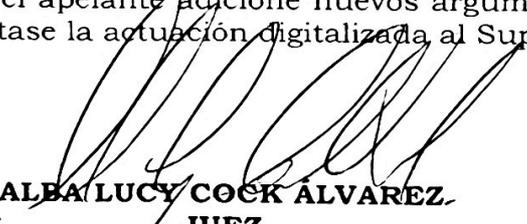
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de 9 de marzo de 2023 (a. 0007).

SEGUNDO. Por ser procedente, atendiendo las previsiones del numeral 5° del art. 321 del C.G.P., **CONCÉDASE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ,
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2017-00342-00
Mayo 17 de 2023

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

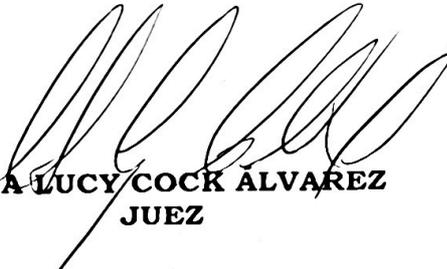
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2017-00342-00

Frente a la solicitud elevada por el extremo demandado, con el fin de continuar el trámite, estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. Ancizar Mafla Vásquez Gracias como apoderado de la demandada Yesmi Astrid Cespedes Ardila, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a archivo 0023.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 2019 00429 00

Dado que la auxiliar de la justicia designada en auto de abril 18 de 2023, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, ni manifestó la aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l]a designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

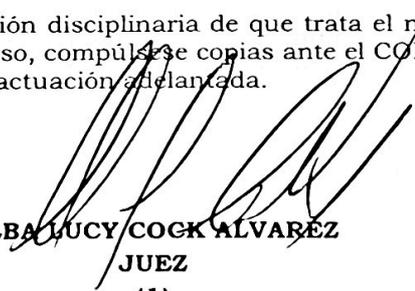
En consecuencia, se designa a la Doctora ASTRID BAQUERO HERRERA, como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (Q.E.P.D.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico abogadosbaqueroynaquero@gmail.com, astridbaq@hotmail.com y baqueroynaquerosas@gmail.com, dirección de notificación: Calle 26 No. 19 B - 95 EDIFICIO ZIMA TORRE 2 OFICINA 711 y Tel. 7 56 11 26 Fax: 756 0871

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$ 200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio No.

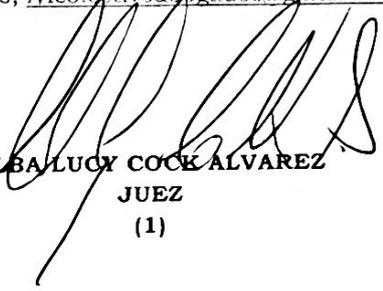
11001 31 03 021 2020 00060 00

De una revisión de las diligencias, obre en autos la documental y fotografías allegadas por el extremo demandante, obrante en archivos digitales 0014 y 0015, que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, advirtiendo que dicho aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4° del numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibidem. Por Secretaría, procédase de conformidad.

De otro lado, de una revisión del legajo virtual, se hace imperativo ordenar la repetición de la comunicación de designación al curador Ad-litem, puesto que se observa que se envió a correo diferente al consignado en auto adiado febrero 24 de 2023¹, esto es, lylcolectivoabogados@gmail.com.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

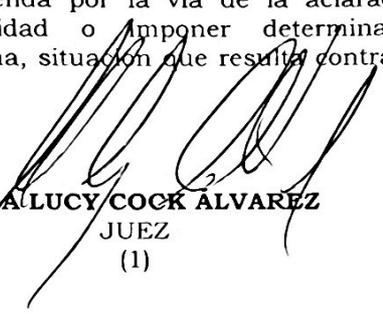
¹ Archivo Digital "0019 AutoDesignaCuradorAdlitem"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio No. 110013103-021-2020-00193-00

No se accede a la solicitud de aclaración presentada por el extremo demandante, comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el auto cuya aclaración se pretende no es oscuro ni ofrece motivo de duda, cosa distinta es que se pretenda por la vía de la aclaración manifestar motivos de inconformidad o imponer determinada forma de interpretación de la norma, situación que resulta contraria a las reglas procesales.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
11001-31-03-021-2021-00057-00

Atendiendo la solicitud de desistimiento de la diligencia de entrega del bien objeto de restitución presentada por el extremo demandante (a. 0038), entiende el despacho que se trata del desistimiento de los efectos de la sentencia que ordenó la entrega del inmueble y como quiera que reúne los preceptos del artículo 316 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** respecto de los efectos de la sentencia proferida el 6 de julio de 2022 dentro de la **Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N° 11001-31-03-021-2021-00057**, concretamente de la restitución del bien objeto de la acción.

2. Sin condena en costas.

3. En consecuencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00094-00**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante informó sobre la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, conforme lo dispuesto en la sentencia proferida dentro del presente asunto (a. 0017), por Secretaria archívense las diligencias previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

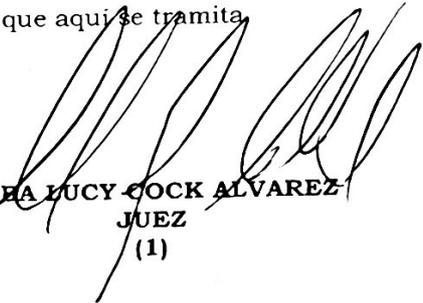
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble No.
110013103021-2021-00341-00

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo digital cinco¹, elevada por el apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora a fin de que adecúe su solicitud de terminación teniendo en cuenta para ello, la naturaleza del proceso que aquí se tramita

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

¹ Archivo Digital 0005 "0005 MemorialSolicitaTerminacionProceso.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No 110013103-021-2022-00044-00.

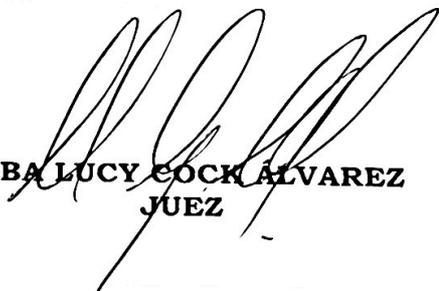
Téngase por notificada a la sociedad demandada, mediante correo electrónico remitido el 17 de agosto de 2022, al canal digital informado para el efecto (a. 0011), quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, trabada en debida forma la litis, es menester indicar que al no acreditarse el pago de los cánones adeudados e informados en el libelo introductorio como causal para solicitar la restitución del bien y, se continua con el trámite del proceso, y para el efecto el Despacho en cumplimiento en lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., señala la hora de las 4PM del día 06, del mes de JUNIO, del año 2023, con el fin de proferir la sentencia que corresponda.

Las partes y apoderado recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2022-00100-00

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo actor (a. 0031), el Despacho dispone:

Para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución conforme lo dispuesto en sentencia proferida en audiencia pública el 28 de marzo de 2023 (a. 0027), se comisiona a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien se librára Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R